

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00299-00
ACCIONANTE : ANTONIO JOSE GARZON REYES
ACCIONADO : COLPENSIONES



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, agosto treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor ANTONIO JOSÉ GARZÓN REYES en contra de COLPENSIONES y el vinculado Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, habeas data, debido proceso y petición.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la parte accionante que el señor ANTONIO JOSÉ GARZÓN REYES nació el 12 de Junio de 1951 y laboró en las empresas públicas de Ibagué del 5 de marzo 1982 al 30 de diciembre de 1995 como trabajador oficial, periodo que no aparece en la historia laboral de COLPENSIONES y equivale a 650.74 semanas.

Agrega que el actor cotizó en la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL de Ibagué al servicio de empresas públicas municipales de Ibagué, ingresos sobre los que efectivamente cotizó mes a mes y eran superiores a los dos salarios mínimos mensuales; que INFIBAGUE expidió el C.E.T.I.L de servicios públicos de los periodos 05 de marzo 1982 al 30 de diciembre de 1995 como trabajador oficial, los que fueron entregados a COLPENSIONES para su actualización e incorporación ya que al 30 de junio de 1995 el señor ANTONIO JOSÉ GARZÓN, cumplía los requisitos del art 36 de la ley 100 de 1993, es decir, tenía más de 15 años de servicio y 40 años de edad , al igual que 750 semanas cotizadas, por lo que era beneficiario del régimen de transición.

Indica que se está adelantando solicitud de reliquidación pensional y los periodos en mención no aparecen reflejados, teniendo tan solo 407 semanas cotizadas, por lo que se le petitionó a COLPENSIONES la actualización y corrección de historia laboral mediante radicado 20235965145, sin que se haya actualizado el historial laboral del señor ANTONIO JOSÉ GARZÓN REYES, es decir no ha habido respuesta de fondo a lo solicitado.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00299-00
ACCIONANTE : ANTONIO JOSE GARZON REYES
ACCIONADO : COLPENSIONES

2.2. PRETENSIONES

Pretende el señor ANTONIO JOSÉ GARZÓN REYES, se amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, habeas data, debido proceso y petición, y, se ordene a COLPENSIONES resuelva de fondo y de forma concreta la actualización y corrección de su historia laboral.

2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 17 de agosto de 2023, ordenando la notificación de la entidad accionada, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

Posteriormente, atendiendo la respuesta emitida por COLPENSIONES, mediante proveído del 29 de agosto de 2023 se dispuso la vinculación del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS

3.1. COLPENSIONES

La Directora de Acciones Constitucionales de la citada entidad, informó que al verificar sus bases de datos, se encontró que la Dirección de Historia Laboral emitió oficio en el cual manifestó al actor que se están validando o haciendo las gestiones necesarias para el estudio de la corrección de historial laboral, respecto al empleador Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE, y solicitó la vinculación de dicha entidad a la presente acción de tutela.

Expuso el marco normativo y jurisprudencial del habeas data e historia laboral, el carácter subsidiario de la acción de tutela, de la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, el litis consorcio necesario, la protección al patrimonio público y la inexistencia de un hecho vulnerador, peticionando además se deniegue la acción por improcedente.

3.1. INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ – INFIBAGUE.

La citada entidad no se pronunció dentro del término concedido para ello ni extemporáneamente, pese a que fue notificada en debida forma.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00299-00
ACCIONANTE : ANTONIO JOSE GARZON REYES
ACCIONADO : COLPENSIONES

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia del documento de identidad del señor ANTONIO JOSÉ GARZÓN REYES.
- Copia de la solicitud de actualización y corrección de la historia laboral radicada ante COLPENSIONES el 30/03/2023 con No 2023—4838447.
- Copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES actualizado al 7 de febrero de 2023.
- Copia de la comunicación emitida por el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE al señor ANTONIO JOSÉ GARZÓN REYES en el que adjuntan en 5 folios, el certificado de información electrónica de tiempos laborados CETIL expedido el 22 de marzo de 2023.
- Copia del certificado de información electrónica de tiempos laborados CETIL expedido el 22 de marzo de 2023 por INFIBAGUE.
- Copia de la comunicación remitida por COLPENSIONES el 14 de julio de 2023 al señor ANTONIO JOSÉ GARZÓN REYES, sobre la petición radicada por aquel el 16 de junio de 2023, dentro de la cual hace referencia a la petición radicada con No 2023-4838447, donde le indica que *“...se adelantaron las validaciones pertinentes y actualización en nuestra base de datos para los periodos 05/02/1982 a 30/06/1995, 01/07/1995 a 31/12/1995, con la entidad INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUÉ INFIBAGUE; vale la pena aclarar que es están realizando las gestiones pertinentes para que se reflejen en su historia laboral. De otra parte, de ser procedente dichos ciclos serán tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento de su pensión ante Colpensiones y cumplidos los demás requisitos de ley...”*

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de COLPENSIONES y que los derechos fundamentales del señor ANTONIO JOSÉ GARZÓN REYES se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en establecer si existe vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, habeas data, debido proceso y petición del señor ANTONIO

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00299-00
ACCIONANTE : ANTONIO JOSE GARZON REYES
ACCIONADO : COLPENSIONES

JOSÉ GARZÓN REYES, por parte de COLPENSIONES, al no dar respuesta a la solicitud de actualización y corrección de su historia laboral.

5.3. Tesis del Despacho.

Esta agencia judicial sostendrá que COLPENSIONES vulnera el derecho fundamental de petición del señor ANTONIO JOSE GARZON REYES, como quiera que a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud de actualización y corrección de la historia laboral, del 30 de marzo de 2023.

5.4. Precedente Jurisprudencial

Respecto el derecho de petición, la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Alejandro Martines Caballero, mediante Sentencia T-377 de 2000, precisó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (subrayado fuera de texto)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00299-00
ACCIONANTE : ANTONIO JOSE GARZON REYES
ACCIONADO : COLPENSIONES

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

5.5. CASO CONCRETO

El señor ANTONIO JOSÉ GARZÓN REYES, a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra COLPENSIONES, a fin que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, habeas data, debido proceso y petición y, se ordene a la accionada que proceda a la actualización y corrección de su historia laboral, solicitada el 30 de marzo de 2023.

De lo actuado, se puede tener por probado que el señor ANTONIO JOSÉ GARZÓN REYES, a través de su apoderado, el 30 de marzo de 2023 presentó solicitud de actualización y corrección de historia pensional a COLPENSIONES, aportando el documento CETIL No 2023038907007550004800005 para la corrección de los periodos 03/1982 a 06/1995 y 01/01/1996 a 02/09/1999. Sin embargo, encuentra esta agencia judicial que COLPENSIONES no ha resuelto de fondo la misma ya que, si bien el 14 de julio de 2023 comunicó al señor ANTONIO JOSÉ GARZÓN REYES que sobre la petición radicada por aquel el 16 de junio de 2023, y dentro de la cual hace referencia a la petición radicada con No 2023-4838447, “...se adelantaron las validaciones pertinentes y actualización en nuestra base de datos para los periodos 05/02/1982 a 30/06/1995, 01/07/1995 a 31/12/1995, con la entidad INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUÉ INFIBAGUE; vale la pena aclarar que se están realizando las gestiones pertinentes para que se reflejen en su historia laboral. De otra parte, de ser procedente dichos ciclos serán tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento de su pensión ante Colpensiones y cumplidos los demás requisitos de ley...”, dicha respuesta no es clara y concreta frente a lo peticionado por el actor respecto a su historia laboral, pues no corresponde a los periodos a que se refiere la petición; en principio indica que se adelantaron las validaciones pertinentes y actualización en la base de datos y seguidamente señala que se están adelantando las gestiones para que se reflejen en su historial laboral.

Atendiendo los planteamientos legales y jurisprudenciales, considera el Despacho que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor en razón a la ausencia de una respuesta clara, concreta y precisa. A pesar que internamente para COLPENSIONES está la Resolución No 343 de 2017, que contiene un término distinto para dar respuesta a las solicitudes de corrección de historial laboral y corresponde a quince (15) días prorrogables por treinta (30) días, aquel se encuentra vencido.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00299-00
ACCIONANTE : ANTONIO JOSE GARZON REYES
ACCIONADO : COLPENSIONES

Así las cosas, se ordenará a dicha Administradora de Pensiones que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición elevada por el actor el 30 de marzo de 2023, soportando su respuesta debidamente.

Con relación a los derechos a la seguridad social, habeas data y debido proceso, no se ampararán por cuanto no se evidencia su vulneración o, por lo menos, no se aportaron pruebas que así lo determinen, y tampoco se dará aplicación al requisito de subsidiaridad de la acción constitucional, toda vez que lo que se ampara es el derecho de petición y no el de la actualización o corrección de la historia, pues, para ello el interesado cuenta con los mecanismos ordinarios para hacer valer sus derechos.

Finalmente, no se endilgara responsabilidad alguna al Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Ibagué – INFIBAGUE, como quiera que no se observa que haya vulnerado algún derecho fundamental al actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor ANTONIO JOSÉ GARZÓN REYES identificado con C.C. No 14.213.050, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Ordenar a la LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por el señor ANTONIO JOSÉ GARZÓN REYES, a través de apoderado judicial, el 30 de marzo de 2023, con radicado 2023-4838447, a través de la cual solicitó la actualización y corrección de la historia laboral.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia auténtica de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Por secretaría, líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00299-00
ACCIONANTE : ANTONIO JOSE GARZON REYES
ACCIONADO : COLPENSIONES

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1956228cf8fd5e506eb4e46378166c90ce21f5a64da3391f7a23db99840897b0
Documento generado en 31/08/2023 07:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>